



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U.S. 2800

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA  
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de  
1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución  
2212 de 2007, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y**

**CONSIDERANDO:**

Que en atención al Radicado SDA No. 7926 del 19 de Febrero de 2007, la Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita el día 24 de Febrero de 2007, por denuncia de tratamientos ilegales en individuos arbóreos ubicados en la Calle 160 arriba de la Boyacá Quintas de Santamaría en los cerros, de la localidad de Suba. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 2969 del 28 de Marzo del 2007, mediante la cual se constató: *"...Se encontró una tala de árboles en espacio privado, la cual cuenta con autorización de la Autoridad Ambiental Resolución No. 2713 del 24 de Noviembre de 2006, otorgada a la Constructora Colpatria, de acuerdo con la verificación realizada en terreno, no se encontró merito para determinar el desarrollo e actividades ilegales en los individuos arbóreos. ..."*

Los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada reubicación en propiedad privada requieren permiso o autorización de la Autoridad ambiental, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o mas, para menos de veinte (20) individuos la Autoridad Ambiental elaborara la ficha técnica de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 2800

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se existió tratamientos ilegales en individuos arbóreos ubicados en la Calle 160 arriba de la Boyacá Quintas de Santamaría en los cerros, de la localidad de Suba, se encuentra cumpliendo con la normatividad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2800

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la posible denuncia de tratamientos ilegales en individuos arbóreos.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 7926 del 19 de Febrero de 2007, denuncia de tratamientos ilegales en individuos arbóreos ubicados en la Calle 160 arriba de la Boyacá Quintas de Santamaría en los cerros, de la localidad de Suba.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. 7926 del 19 de Febrero de 2007, de tratamientos ilegales en individuos arbóreos ubicados en la Calle 160 arriba de la Boyacá quintas de Santamaría en los cerros, de la localidad de Suba.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE 22 OCT 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:  
Proyectó: Carolina Cardona Bueno.  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá (in indiferencia)*